SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Y, **b)** Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], a través de los abogados antes indicados.

Figura como parte recurrida incidental [redacted], de abogados constituidos ya expresados.

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00033 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incoado en fecha 08 de noviembre del año 2024, por el [redacted] y el [redacted], abogados de los Tribunales de la República, actuando a su nombre y representación de los señores [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], dominicanos, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral números [redacted] y [redacted], respectivamente, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2024-SSEN-00459 de fecha 21 de octubre del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por verificarse en la especie los vicios argüidos por la parte recurrente y en consecuencia la Corte decide de la manera siguiente: declara regular y válido el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por iniciativa y diligencia de los señores [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], en relación al inmueble identificado como

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted]66 que tiene una superficie de 1,028,656.58 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Guayubín, Montecristi propiedad de la entidad social Kaanapali Agroindustrial S.R.L., representada por su gerente [redacted]. Confirmando la decisión en las demás partes. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, en virtud de que ninguna decisión dictada con motivo de un incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, conforme el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 604/2025, de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental de la parte recurrida, depositado en fecha 20 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 1553/2025, de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental; **e)** escrito justificativo de la [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental [redacted] y, como recurridos principales [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] -estos últimos, recurrentes incidentales-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] en perjuicio de Kaanapali Agroindustrial, [redacted], en calidad de acreedora, incoó una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los persiguientes, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante sentencia civil núm. 23-2024-SSEN-00459, de fecha 21 de octubre de 2024, acogió la acción, declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los demandados y ordenó el depósito de los actos del procedimiento subsanados, para continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte apoderada acogió parcialmente el recurso,

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

revocó la decisión atacada y declaró regular y válido el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] en perjuicio de Kaanapali Agroindustrial, [redacted].; mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

Sobre el recurso principal interpuesto por [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación o mala interpretación de la norma jurídica vigente, artículos 690 y 691 de Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación o mala interpretación jurídica del artículo 730 del Código de Procedimiento civil; **tercero:** violación a la doctrina jurisprudencial; **cuarto:** violación al debido proceso y derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que, en el caso, se configura un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial reciente, relativa al tratamiento del derecho real debidamente registrado a favor de un acreedor sobre un inmueble, en el marco de un embargo inmobiliario. En ese orden, sostiene que la sentencia recurrida desconoció su condición de acreedora hipotecaria de primer rango, al ordenar la continuación del procedimiento de venta en pública subasta de un inmueble cuyo pliego de condiciones no contempla la hipoteca constituida a su favor, ni mucho menos respeta la prelación legal que garantiza el pago preferente de su acreencia debidamente registrada. Para justificar sus argumentos, la parte recurrente en su memorial cita al pie de página la sentencia núm. 1047, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Primera Sala y transcribe un párrafo de su contenido.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Resulta sustancial indicar que, en armonía con la postura afianzada de esta corte de casación, cuando se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar sus precedentes, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique **de qué forma, en qué parte y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

12) En ese contexto, se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden, es que se debe probar que, entre la decisión impugnada y las sentencias de la corte de casación que contienen y avalan el contraste, **debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala**, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable, en tanto que, es imperativo que la parte recurrente delimite la infracción procesal enunciada de tal manera, que de su valoración se aprecie en el fallo objetado, lo que no ha sucedido en la especie, circunstancia que impide a esta corte de casación realizar el juicio de legalidad correspondiente para determinar si se configura el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, previsto en el numeral 10.3, literal "a" de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

13) Adicionalmente, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, de manera principal, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en el entendido de que la corte *a quo* habría acogido la tesis del embargante, en el sentido de que carece de derecho para intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario, con lo cual —a su entender— se priva de todo efecto práctico su certificado de título de acreedor hipotecario.

14) No obstante, esta sala considera necesario precisar que la sola invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales no resulta suficiente para tener por configurado el interés casacional exigido como presupuesto de admisibilidad, cuando dicho alegato no es debidamente articulado en función de este, ni respaldado por elementos objetivos que permitan constatar, de manera concreta, la alegada vulneración.

15) Es decir, la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría

a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[1].

16) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]

Sobre los incidentes propuestos en el escrito justificativo de la parte recurrida incidental, [redacted]

17) En fecha 12 de agosto de 2025, [redacted] presentó escrito justificativo de conclusiones en ocasión de este recurso, donde solicita la inadmisibilidad por prescripción del recurso de casación y por no haber sido desarrollados los medios de casación.

[1] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano[2].

19) En el presente caso, el memorial de defensa depositado por la parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], fue notificado en fecha 29 de julio de 2025; de manera que el plazo para el depósito de su escrito de conclusiones venció en fecha 6 de agosto de ese año.

20) Al haber sido depositado el escrito de que se trata en fecha 12 de agosto de 2025, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, procede desechar dicha instancia

[2] SCJ-PS-25-2091, de fecha 30 de septiembre de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y, consecuentemente, no procede hacer referencia a los pedimentos incidentales allí contenidos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

21) La parte recurrida a través de su memorial de defensa, además de los argumentos expuestos, presenta un recurso de casación incidental, donde persigue la casación parcial de la sentencia impugnada y que, a su vez, el asunto sea enviado a una corte de apelación distinta a la que emitió la aludida decisión.

22) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[3].

[3] SCJ-PS-24-2594, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) Asimismo, la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[4].

24) En el caso, se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], resulta ser dependiente del principal, al ser presentado a través de su memorial de defensa; por tanto, debe seguir la suerte del principal, que ha sido declarado inadmisible previamente.

[4] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al pago de las costas

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto

SCJ-PS-26-0795
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0668498)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted]; **b)** [redacted] y Cinthia Banessa [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SCIVL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los argumentos esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*